



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

OFICIAL

DE ZARAGOZA

LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban el Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

El presupuesto de 1897-98, faltan por recandar 9.580 pesetas 94 céntimos; que en el art. 6.º del cap. 9.º

gastos «Cargas del ejercicio de 1897-98», se han satisfecho 22 pesetas más de las consignadas

en el presupuesto; que los libros de actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento están extendidas en papel de barba y reintegradas con

pólizas de 2 pesetas; pero sin el sello correspondiente al impuesto de guerra de 10 por 100 en las

de 1897-98 y 40 por 100 en las de 1898-99, observándose además que las correspondientes al primer semestre de 1897-98 se hallan reintegradas

con pólizas de 1898; que no se extiende, ni acuerda la distribución mensual de fondos, aunque el

Ayuntamiento acuerda los pagos antes de realizarlos, y que en el nombramiento de dependientes

municipales hechos á favor del Alguacil, Pregones y dos Guardas municipales, no se han tenido presentes las disposiciones que rigen en la materia.

El Gobernador civil, en providencia de 22 de agosto último, acordó suspender al Ayuntamiento de Pradejón, por estimar que algunos de los gastos mencionados pueden ser constitutivos de delito.

En el recurso de alzada que los Concejales suscritos interponen contra la providencia gubernativa, manifiestan:

Que las 9.580 pesetas 94 céntimos corresponden á ejercicios cerrados y anteriores á 1.º de agosto de 1897, en que tomaron posesión de sus cargos, y por lo cual se mandó instruir expediente que aun se tramita, para depurar la responsabilidad que pudiera corresponder á los Concejales en las fechas anteriores.

x-rite

colorchecker CLASSIC



100% color checker chart

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO DE 1899

~~~~~  
TOMO PRIMERO  
~~~~~

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRESA DEL HOSPICIO
1899

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO DE 1893

TOMO PRIMERO

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPIDO

1893

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Diciembre 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pradejón, dicho alto Cuerpo, con fecha 27 de Septiembre último, ha comunicado á este Ministerio el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pradejón, provincia de Logroño, remitido á su informe por Real orden de 17 de Septiembre del corriente año.

Resulta de los antecedentes, que en 19 de Agosto último el Gobernador civil de la provincia citada nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionara la administración del Ayuntamiento de Pradejón é instruyera el oportuno expediente:

De las diligencias practicadas resultó que de las 20,232 pesetas 24 céntimos que importaba el pre-

supuesto de 1897-98, faltan por recaudar 9,580 pesetas 94 céntimos; que en el art. 6.º del cap. 9.º de gastos «Cargas del ejercicio de 1897-98», se han satisfecho 22 pesetas más de las consignadas en el presupuesto; que los libros de actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento están extendidas en papel de barba y reintegradas con pólizas de 2 pesetas; pero sin el sello correspondiente al impuesto de guerra de 10 por 100 en las de 1897-98 y 40 por 100 en las de 1898-99, observándose además que las correspondientes al primer semestre de 1897-98 se hallan reintegradas con pólizas de 1898; que no se extiende, ni acuerda la distribución mensual de fondos, aunque el Ayuntamiento acuerda los pagos antes de realizarlos, y que en el nombramiento de dependientes municipales hechos á favor del Alguacil, Pregoneiro y dos Guardas municipales, no se han tenido presentes las disposiciones que rigen en la materia.

El Gobernador civil, en providencia de 22 de Agosto último, acordó suspender al Ayuntamiento de Pradejón, por estimar que algunos de los cargos mencionados pueden ser constitutivos de delito.

En el recurso de alzada que los Concejales suspensos interponen contra la providencia gubernativa, manifiestan:

1.º Que las 9,580 pesetas 94 céntimos corresponden á ejercicios cerrados y anteriores á 1.º de Julio de 1897, en que tomaron posesión de sus cargos, y por lo cual se mandó instruir expediente, que aun se tramita, para depurar la responsabilidad que pudiera corresponder á los Concejales de fechas anteriores.

2.º Que es cierto que se han satisfecho 22 pesetas que no estaban consignadas en el presupuesto, pero que esto consistió en que, habiéndose consignado en el de ingresos 1.200 pesetas como importe del arriendo de pesas y medidas, el contrato se verificó por 1.420 pesetas; es decir, por 220 pesetas más de las calculadas; razón por la cual, el 10 por 100 que había de satisfacerse á la Hacienda ascendió á 142, en lugar de 120 pesetas que representaba el correspondiente á la cantidad presupuesta, ó sea una diferencia de 22 pesetas.

3.º Que es cierto que las actas se han extendido en papel de barba y que algunas no se han reintegrado oportunamente, pero que esto depende de la falta de timbres en la localidad, pues tienen que hacerse los pedidos á la capital de la provincia cuando se presenta ocasión propicia, que es lo que se ha venido haciendo hasta ahora por todos los que han constituido el Ayuntamiento.

4.º Que también es exacto que no se acuerda la distribución mensual de fondos, pero que también es cierto que se hace impracticable en dicho pueblo, en donde no se realiza un crédito presupuesto sino trimestralmente, satisfaciendo en igual forma todas sus obligaciones, previa distribución de fondos y acuerdo del Ayuntamiento; y

5.º Que siguiendo costumbre ya inveterada, tanto el Ayuntamiento como el Alcalde han dejado de tener en cuenta lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento dictado para su ejecución, para el nombramiento de sus dependientes por lo exiguo de las asignaciones.

Dichos Concejales terminan suplicando á V. E. se sirva revocar la providencia gubernativa y reponerles en sus cargos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Considerando que los cargos que en la providencia gubernativa se imputan al Ayuntamiento están convenientemente explicados y desvanecidos en el recurso de alzada que dichos Concejales elevan para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Considerando que si bien dicho Ayuntamiento no extiende ni acuerda la distribución mensual de fondos, el mismo Delegado reconoce en su Memoria que el Ayuntamiento acuerda los pagos antes de realizarlos, siendo éste el único cargo que después de sus justificaciones puede quedar en pie, pero del cual no puede deducirse responsabilidad tan gravosa que motive la suspensión de la Corporación municipal.

La Sección opina que procede revocar la providencia gubernativa apelada y reponer en sus cargos al Alcalde y Concejales suspensos del Ayuntamiento de Pradejón.

Visto:

Considerando que el Ayuntamiento de Pradejón, con sus actos y sus acuerdos ha infringido los artículos 154, 108 y 155 de la ley Municipal, la ley de 10 de Julio de 1885 y otras disposiciones, é incurrido en negligencia gravemente perjudicial á los intereses que le están confiados, dejando de recaudar 9.580 pesetas 94 céntimos del ejercicio

de 1897-98; llevando los libros de actas de sus sesiones sin las formalidades debidas; omitiendo la distribución é inversión mensual de sus fondos; haciendo ilegalmente nombramientos de empleados; y, por último, disponiendo de una cantidad no consignada en los presupuestos, cuyo hecho puede ser además constitutivo de delito:

Considerando que los Concejales suspensos no han desvirtuado estos cargos, á pesar de tener conocimiento de ellos desde que se formularon, por haber intervenido en las diligencias de inspección, ni en la audiencia que al efecto les concedió el Delegado, ni en el escrito que posteriormente dirigieron á este Ministerio, cuyas afirmaciones carecen por completo de prueba, y algunas además, serían en todo caso inadmisibles, como la de explicar las informalidades de las actas por la falta de timbres en la localidad, la omisión de las distribuciones mensuales de fondos por la carencia de ingresos, y los nombramientos ilegales de empleados por lo exiguo de sus asignaciones:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida por este Ministerio en repetidas Reales órdenes, las infracciones legales y la negligencia imputables á los Concejales de Pradejón deben ser corregidas administrativamente con la suspensión en el cargo y depuradas en los Tribunales por si hubiere lugar á la destitución y á exigir responsabilidades penales.

Se confirma la suspensión del Ayuntamiento de Pradejón decretada por el Gobernador de Logroño en 22 de Agosto último, y remítanse los antecedentes á los Tribunales de justicia, á los fines que procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1898.—Buz y Capdepon.— Sr. Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta 27 Octubre 1898)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Astudillo, que ha sido decretada por V. S. con fecha 3 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Octubre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Gutiérrez y otros tres Concejales más del Ayuntamiento de Astudillo, que ha sido decretada con fecha 3 de Septiembre pasado por el Gobernador civil de Palencia.

Resulta de los antecedentes, que dicha Autoridad, por providencia de la fecha expresada, acordó la citada suspensión, fundándose en los apercibimientos y multas que el Alcalde de Astudillo se había visto obligado á imponer á los referidos cuatro Concejales por haber faltado á las sesiones ordinarias de 24 y 31 de Julio, 7, 14, 21 y 28 de Agosto últimos, y á la extraordinaria del 31 de este mes. En la misma providencia de suspensión acordó el Gobernador de Palencia ordenar al Al-

calde mencionado la formación del oportuno expediente en justificación de los hechos denunciados y que motivaban la suspensión, en el que había de dar audiencia á los interesados, y nombró Concejales interinos en sustitución de los suspensos:

En cumplimiento de la anterior providencia se unieron al expediente:

1.º Una certificación librada por la Secretaría de la Corporación municipal, de la que resulta que los Concejales suspensos dejaron de asistir, sin alegar causa que se lo impidiera, á las sesiones celebradas el 24 y 31 de Julio, 7, 14, 21 y 28 de Agosto últimos, y á las celebradas por la Junta municipal el 31 de este mes y 2 de Septiembre siguiente.

2.º Otra por la que se acredita que la Alcaldía, con fecha 29 del citado Agosto, impuso á los referidos Concejales, por su falta de asistencia á las sesiones de Julio y Agosto, la multa de una peseta por cada una de las sesiones á que dejaron de asistir; y

3.º Otra por la que se justifica que la misma Alcaldía, con fecha 31 del mismo mes de Agosto, impuso otra peseta de multa á los referidos Concejales por no haber concurrido tampoco á la sesión extraordinaria celebrada en este día por el Ayuntamiento.

Dada audiencia á los Concejales interesados, éstos han alegado en su defensa, más principalmente: que las ocupaciones del verano les han impedido asistir á las sesiones por las que habían sido multados y suspensos; que, á su entender, se ha faltado á lo que dispone el cap. 8.º del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, pues la audiencia en todo caso debe preceder á la suspensión, y no como en el caso actual, en que después de sentenciados es cuando pueden alegar; y que entienden que el Alcalde en manera alguna ha podido imponer en una sola providencia multas por su falta de asistencia á varias sesiones.

El Gobernador de Palencia, en vista del expediente, y por providencia de fecha 14 de Septiembre pasado, acordó confirmar y aprobar la suspensión de los cuatro Concejales tantas veces mencionados, provisionalmente decretada por aquel Gobierno de provincia en providencia comunicada con fecha 3 anterior.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia de dicha Autoridad, entiende que procede confirmarla, previo informe de esta Sección.

Con posterioridad á este informe, los Concejales interesados acuden á V. E. con un escrito, en el que reproducen el de defensa que presentaron al Alcalde en el período de audiencia que en el expediente se les concedió.

Esta, lo primero que cree debe hacer, es llamar la atención de V. E. sobre el procedimiento anómalo é irregular empleado por el Gobernador de Palencia para acordar la suspensión de que se trata, y con sobrada justicia hecho observar por los Concejales al evacuar la audiencia á los mismos concedida; pues no cabe el procedimiento de acordar primero la suspensión provisional, mandar después formar expediente, y en su vista, confirmar aquélla por nueva providencia.

Entrando ya á examinar el fondo del expediente, la Sección no puede menos de reconocer que la reiterada falta de asistencia á las sesiones de los cuatro Concejales suspensos, la cual ha impedido varias veces el que pudiera celebrarse sesión por falta de la mayoría de Concejales exigida por la ley, entorpeciendo con ello la buena marcha administrativa del Municipio, falta probada por la correspondiente certificación, es merecedora, según la jurisprudencia establecida, del severo correctivo de la suspensión acordada por el Gobernador de Palencia, pues constituye una desobediencia grave, que reviste, al parecer, caracteres de delito.

En su vista, y puesto que los Concejales interesados reconocen su falta, que tratan de disculpar con excusas inadmisibles, dados los deberes que el ejercicio del cargo les impone;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los cuatro Concejales á que el expediente se refiere y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

(Gaceta 30 Octubre 1898)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Diciembre último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0'20
Idem de cebada.....	0'76
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'15
Idem de vino.....	0'20
Kilogramo de carbón.....	0'08
Idem de leña.....	0'03
Idem de carnero.....	1'66

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario accidental, Manuel Lascorz.—El Comisario de Guerra, Ventura Pescador.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Iruerre.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.ª			
Escuer Lacasia Sebastiana.....	Damas, 1.	Ultramarinos.	79'78
Arilla Pelegrín Patricio.....	Palmas, 2.	Aguardentero.	42'55
Tarifa 3.ª			
Labarta Iguaras Antonio.....	Sol, 8.	Molino harinero, una piedra menos de seis meses.	17'28

Ayuntamiento de Jaraba.

Tarifa 1.ª			
Lasa Lafuente Tomás.....	Plaza, 14.	Comestibles.	42'55
Benedí Ibáñez Vicente.....	Real, 7.	Idem.	42'55
Moreno Sanz Rufino.....	Idem, 2.	Tejidos al por menor.	123'65
Sicilia Castellano Manuel.....	Plaza, 22.	Ultramarinos.	79'78
Bueno Ruiz Fernando.....	Collado, 8.	Expendedor en carnes frescas.	42'55
Tarifa 2.ª			
Serón Navarro Mariano.....	Afueras.	Establecimiento de baños de menos de 200 concurrentes.	146'26
Sicilia Castellano Manuel.....	Idem.	Idem.	146'26
Ibáñez Remacha Manuel.....	Plaza, 54.	Hospedería.	73'18
Sicilia Castellano Manuel.....	Idem, 22.	Coche con tres caballerías.	144'92
Serón Navarro Mariano.....	Afueras.	Idem con cuatro.	178'17
Tarifa 3.ª			
Revuelto Guajardo José María...	Iglesia, 2.	Tejedor de lanzadera.	7'98
Benedí Escolano Manuel.....	Plaza, 7.	Molino de cauce por menos de tres meses.	17'28
Tarifa 4.ª			
Moré Remacha Juan José.....	Muela, 13.	Practicante.	18'61
Arradas Bayo Leoncio.....	Real, 2.	Idem.	18'61
Moré Remacha Juan José.....	Muela, 13.	Barbero.	18'61
Tarifa 5.ª			
Benedí Manuel.....	Plaza, 7.	Horno de pan cozer.	7'98
Moreno Sanz Rufino.....	Real, 2.	Vendedor de paño basto.	86'42

Ayuntamiento de Jarque.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.^a			
Ruiz Maza Manuel.....	Fuente.	Mercadería.	79'78
Marco Sancho Pedro.....	Mayor.	Abacería.	26'59
Marquina Gregoria.....	Idem.	Idem.	26'59
Sancho Cardiel Rudesindo.....	Idem.	Idem.	26'59
Forniés Alonso Zacarías.....	Idem.	Idem.	26'59
Monreal Cuartero Francisco.....	Idem.	Idem.	26'59
El mismo.....	Idem.	Idem.	26'59
Ucedo Ibáñez Tomás.....	Idem.	Idem.	26'59
Tarifa 3.^a			
Franco Liarte Esteban.....	Alta.	Telar.	7'98
Marco Becerril Serapio.....	Mayor.	Alfarero un horno.	50'53
Marco Becerril Pablo.....	Idem.	Idem.	50'53
Sancho Cardiel Antonio.....	Idem.	Una alquitara.	47'87
Martínez Aripes León.....	Idem.	Idem.	47'87
Molia Orrios Timoteo.....	Extramuros.	Molino de represa una piedra.	53'18
Sebastián Pérez Luciano.....	Idem.	Idem.	53'18
Zabal Ballesteros Juan.....	Mayor.	Una prensa de husillo para aceituna.	103'70
Tarifa 4.^a			
Blesa Magen Ciriaco.....	Mayor.	Farmacéutico.	66'48
Izquierdo Grau Mariano.....	Idem.	Herrero.	18'61
Marquina Pedro.....	Idem.	Idem.	18'61
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Zabalo Ruiz Mariano.....	Mayor.	Médico.	26'59
Zapata Martínez Pedro.....	Idem.	Horno de pan cocer.	7'98
Sierra Faustino.....	Idem.	Idem.	7'98

Ayuntamiento de Jaulín.

Tarifa 1.^a			
Villuendas Hernando Félix.....	Balsa.	Café económico.	21'28
Oliván Val José.....	Iglesia.	Tienda de abacería.	26'59
Val Burillo Cristóbal de.....	Alta.	Café económico.	26'59
Val Burdío Pablo de.....	Idem.	Tienda abacería.	21'28
Villuendas Elías Félix.....	Zaragoza.	Idem.	123'65
Tarifa 4.^a			
Beltrán Zarazaga Dionisio.....	Balsa.	Herrero.	18'61
Arilla Joaquín.....	Alta.	Ministrante.	18'61
Tarifa 5.^a			
Rabinal Burdío Joaquín, viuda....	Horno.	Horno de pan cocer.	7'98
Julián Burdío Rafaela.....	Idem.	Idem.	7'98

Ayuntamiento de La Joyosa.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.ª			
Ramiro Sanz Pío.....	Puch, 20.	Abacería.	26'59
Moreno Alonso Nicolás.....	Carmen, 9.	Idem.	26'59
Tarifa 5.ª			
Santa Bárbara Lagarda Desiderio.	Puch, 19.	Horno de pan coeer por retri- bución sin venta.	7'94
García Artiaga Juan.....	Carmen, 12.	Idem.	7'94

SECCION SEXTA

Desde esta fecha, por término de 15 días, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación las cuentas de los ejercicios de 1891-92 y 94 á 95, á los efectos de la ley.

Al mismo tiempo, y por todo el mes de Enero entrante, se admitirán las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en la riqueza inmueble, previa presentación de documentos que las acredite.

Maluenda 30 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Dámaso Esteban.

Hasta el día 26 inclusive del inmediato mes de Enero, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los contribuyentes presenten, expresivas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, previa presentación de los documentos legales necesarios.

Monegrillo 29 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Alejo Germán.

Durante todo el mes de Enero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa la presentación de los documentos que las justifiquen en forma reglamentaria.

Alcalá de Moncayo 29 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Vicente Lahuerta.

Durante todo el mes de Enero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de los documentos que ordena el reglamento.

Calmarza 29 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Juan M. Cortés.

Hasta el día 31 de Enero próximo viniente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos justificativos de las alteraciones que hayan sufrido los propietarios en su riqueza contributiva, á fin de practicar las oportunas variaciones en el apéndice al amillaramiento.

Terrer 29 de Diciembre de 1898.—El Presidente de la Junta, Guillermo Durán.

Por todo el próximo mes de Enero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza individual, previa exhibición de los documentos legales que así lo acrediten.

Alagón 30 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Antonino Alegre.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, ha acordado se cite al testigo Pedro Novella Pérez, para que comparezca el día 10 de Enero próximo, á las 12 de la mañana, ante la Audiencia provincial de esta ciudad á las sesiones de la vista en juicio oral de la causa que se instruyó contra Amado Calavia Marcén y otro sobre hurto.

Y para que la presente sirva de cédula de citación en forma á dicho Pedro Novella y comparezca bajo los apercibimientos que marca la ley, la expido en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1898.—El Escribano, Angel Barón.